

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

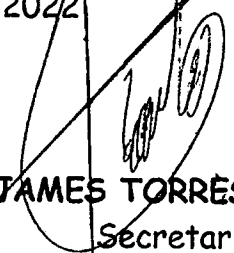
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que "BANCOLOMBIA S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, signado por el Apoderado Especial, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden en este proceso, a la firma "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderado General.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), junio 13 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0989. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00071-00
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de la documentación adosada entre los folios 50 y 84 del cuaderno principal, los Apoderados Especial y General de "BANCOLOMBIA S.A." y "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", en su orden, comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" promovido en contra de la persona y bienes de MANUELA ARANGO TOBÓN, sobre la "CESION" dispuesta entre aquellos; en los cuales, la casa crediticia demandante expone que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede los derechos que ostenta en este litigio a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien acepta la referida cesión a su favor.

Así las cosas, lo actuado por "BANCOLOMBIA S.A.", en cuanto a la "Cesión de los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden, a favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, por intermedio de su Podatario General, conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos a través de esta acción.

Aunado a lo anterior, en el escrito subexámine, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de éste, expresamente ratifica al Doctor HERYN BURBANO SABOGAL como su Apoderado Judicial, bajo los mismos parámetros del mandato originariamente conferido por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata este expediente; por lo tanto, el Despacho le RECONOCERÁ Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación del aquí CESIONARIO.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVA

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte de "BANCOLOMBIA S.A.", en favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS" aquí perseguidos, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" avivado en contra de la señora MANUELA ARANGO TOBÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS" anteriormente mencionados, a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien entonces será en adelante el único demandante en este juicio.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación del CESIONARIO "FIDEICOMISO PATRIMONIO

AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", al Profesional del Derecho HERYN BURBANO SABOGAL, debidamente identificada en el infolio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 092

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 989 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

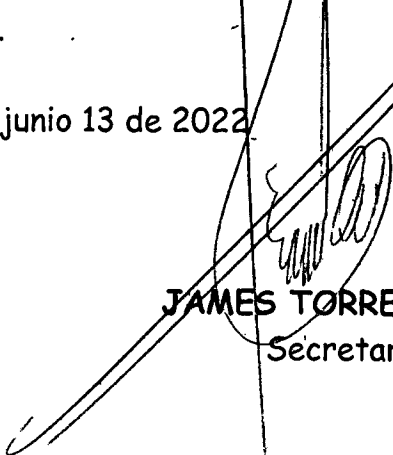
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que "BANCOLOMBIA S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, rubricado por el Apoderado Especial, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden en este proceso, a la firma "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderada General.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), junio 13 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0991.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00190-00
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de la documentación yuxtapuesta entre los folios 57 y 91 del cuaderno uno, los Apoderados Especial y General de "BANCOLOMBIA S.A." y "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", en su orden, comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la persona y bienes de GLORIA RUBY ROBLEDO TAMAYO, sobre la "CESION" dispuesta entre aquellos; en los cuales, la casa crediticia demandante arguye que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede los derechos que ostenta en este juicio a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien acepta la referida cesión a su favor.

Así las cosas, lo actuado por "BANCOLOMBIA S.A.", en cuanto a la "Cesión de los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden, a favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, por intermedio de su Apoderada General, conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos a través de esta acción.

Aunado a lo anterior, en el escrito subexámíne, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de este asunto, expresamente ratifica al Doctor HERYN BURBANO SABOGAL como su Apoderado Judicial, bajo los mismos parámetros del mandato originariamente conferido por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata esta litis; por lo tanto, el Despacho le RECONOCERÁ Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación del aquí CESIONARIO.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO, (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte de "BANCOLOMBIA S.A.", en favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS" aquí exigidos, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" formulado en contra de la señora GLORIA RUBY ROBLEDO TAMAYO.

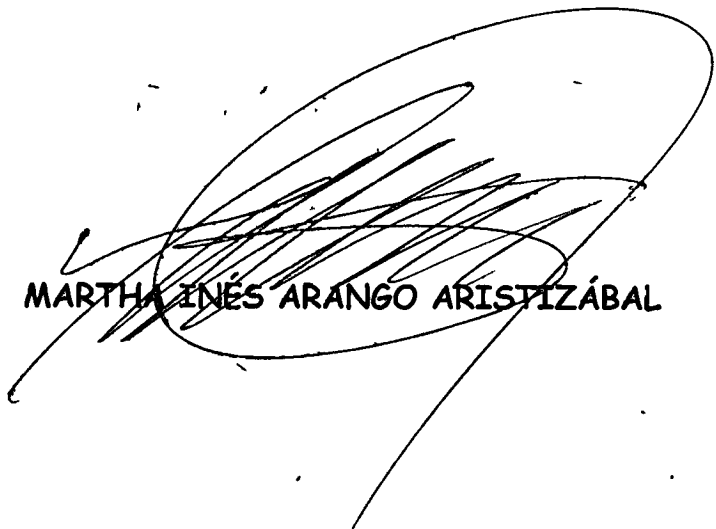
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS" anteriormente mentados, a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien entonces será en adelante el único demandante en este litigio.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación del CESIONARIO "FIDEICOMISO PATRIMONIO

AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", al Profesional del Derecho HERYN
BURBANO SABOGAL, debidamente identificada en la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



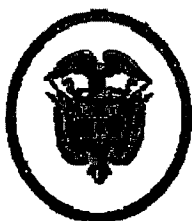
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 092
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 991 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 982
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No. 2021-00387-00,
(Cont. Ejec. Juicio)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio trece (13) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "TUYA S.A." en contra de ANDRES FELIPE GARCIA RAMIREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 15 de septiembre de 2021, la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "TUYA S.A.", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ANDRES FELIPE GARCIA RAMIREZ. Basó su pedimento, en el hecho de que el citado señor suscribió a favor de su representada el Pagaré 18379888 del 29 de octubre de 2015, por valor de \$9'572.455,00, pagadero el 23 de marzo de 2021; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, Endosado en procuración, la Carta de Instrucciones para su diligenciamiento y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1956 del 2 de diciembre de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de ANDRES FELIPE GARCIA RAMIREZ y en favor de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "TUYA S.A.", en la forma y términos solicitados en el peticionario; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por correo electrónico con el obligado GARCIA RAMIREZ; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 25 de mayo de 2022. Plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es

reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -; que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor,

presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "TUYA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de ANDRES FELIPE GARCIA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'228.817.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERASE por medio de éste a las partes para que la presenten.

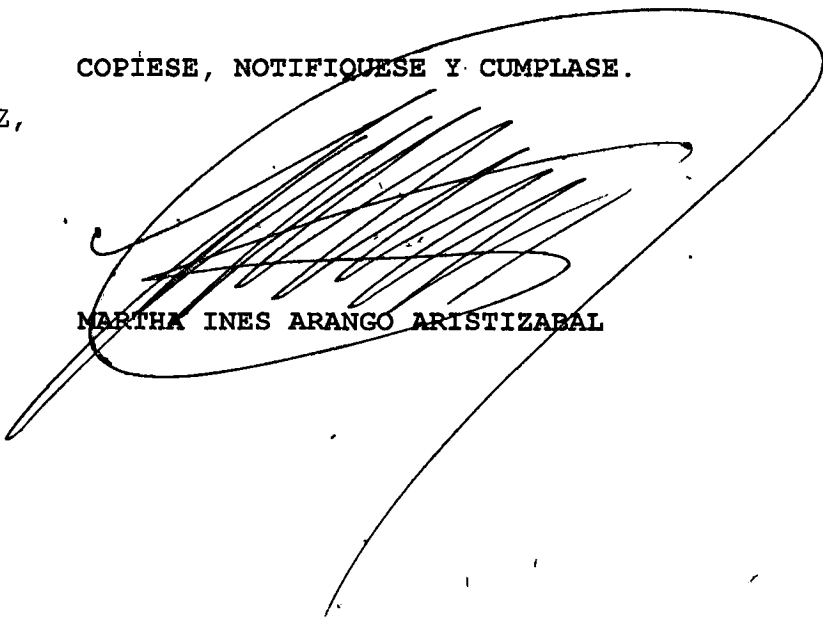
TERCERO.- CONDÉNASE al ejecutado ANDRES FELIPE GARCIA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'228.817, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no

procede recurso alguno (art.440 ibídem)

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

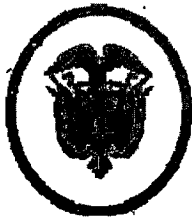
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 092

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 982 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 984

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No. 2021-00473-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio trece (13) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso, "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la firma "ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO-" en contra de MYRIAM JAZMIN SANCHEZ GALLEGO.

SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 9 de noviembre de 2021, el Acudiente Judicial de la firma "ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO-", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de MYRIAM JAZMIN SANCHEZ GALLEGO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la "ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO-", un Pagaré por valor de \$6'017.962,00, pagadero el 6 de septiembre de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No. 570 del 7 de abril de 2022,

hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora MYRIAM JAZMIN SANCHEZ GALLEGO y en favor de la firma "ADMINISTRACION E. INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO-", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada MYRIAM JAZMIN SANCHEZ GALLEGO, en la forma indicada en el artículo 8, del Decreto 806 de junio 14 de 2020, quien dejó vencer los plazos que se le concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero tenga la señora MYRIAM JAZMIN SANCHEZ GALLEGO en las entidades financieras denunciadas por la actora; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento. El embargo y secuestro de la Motocicleta de Placa LNC-85E, matriculada en la Oficina de Tránsito Municipal de Cartago (V), denunciada como de propiedad de la misma demandada; medida que se encuentran vigentes y en espera del perfeccionamiento del secuestro dicho.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las

conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación, demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento¹ que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO-" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora MYRIAM JAZMIN SANCHEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'161.453.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de

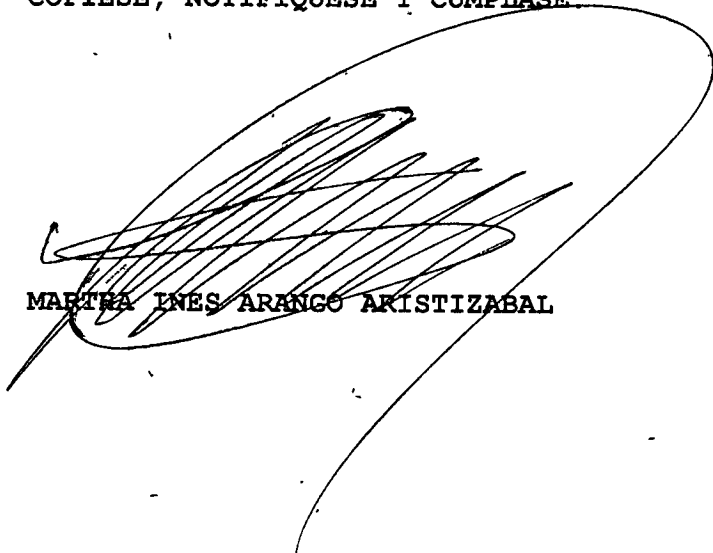
Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada, señora MYRIAM JAZMIN SANCHEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'161.453, á pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 092

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 984 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que "BANCOLOMBIA S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, signado por el Apoderado Especial, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios", que en el respectivo porcentaje, le corresponden en este proceso, a la firma "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REITENGA CARTERA", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderado General.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), junio 13 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0987.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00021-00
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de la instrumentación glosada entre los folios 46 y 80 del cuaderno principal, los Apoderados Especial y General de "BANCOLOMBIA S.A." y "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", respectivamente, comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" promovido en contra de la persona y bienes de ÓSCAR GILBERTO GIRALDO GÓMEZ y "PREÑAR GENÉTICA S.A.S.", sobre la "CESION" dispuesta entre aquellos; en los cuales, la casa crediticia demandante expone que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede el porcentaje de los derechos que ostenta en este litigio a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien acepta la referida cesión a su favor.

Así las cosas, lo actuado por "BANCOLOMBIA S.A.", en cuanto a la "Cesión de los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponde, a favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, por intermedio de su Mandataria General, conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos a través de esta litis.

Aunado a lo anterior, en el escrito subjúdice, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de éste, expresamente ratifica al Doctor HERYN BURBANO SABOGAL, como Apoderado Judicial del ahora extremo ejecutante, bajo los mismos parámetros del mandato originariamente otorgado por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata este compaginario; empero, como dicho Profesional del Derecho, con anterioridad, había renunciado al mandato otorgado, se hace necesario entonces requerir a aquella firma, para que proceda a designar el Personero Judicial que la ha de seguir representando en el proceso.

Sin ahondar en más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

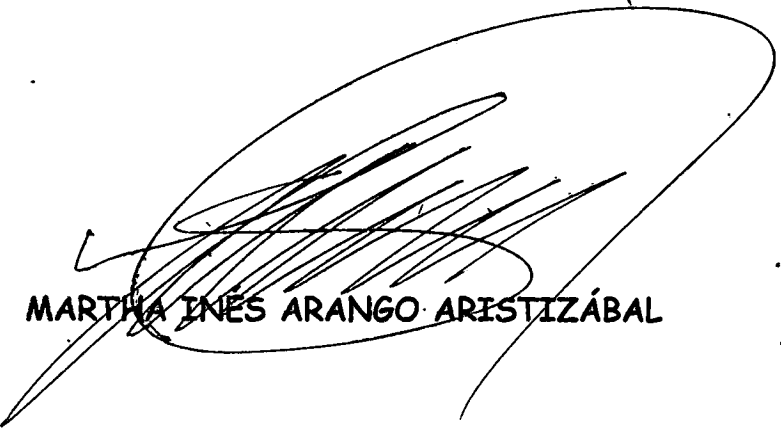
PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte de "BANCOLOMBIA S.A.", en favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS" aquí perseguidos, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra del señor ÓSCAR GILBERTO GIRALDO GÓMEZ y la firma "PREÑAR GENÉTICA S.A.S."

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS" anteriormente mencionados, a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien entonces será en adelante el único demandante en este proceso.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad CESIONARIA "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", para que designe el Podatario Judicial que la ha de seguir asistiendo en este juicio, conforme quedó anotado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 092
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 987 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 14 DE 2022)

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

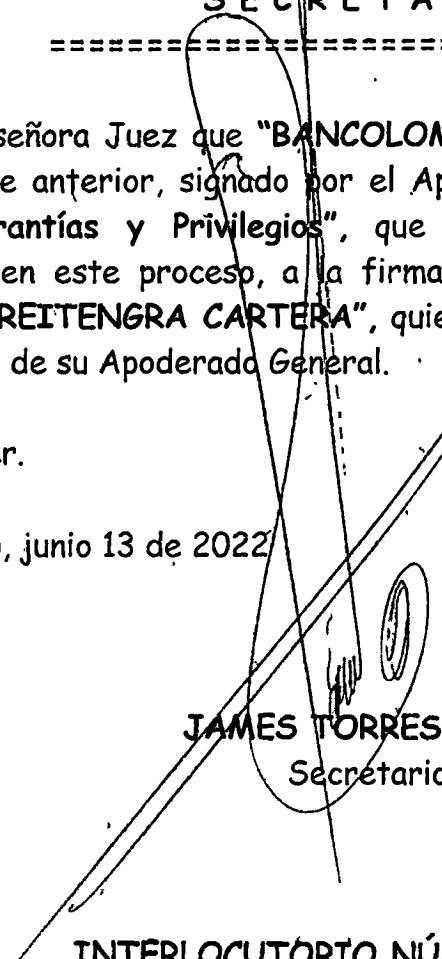
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que "BANCOLOMBIA S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, signado por el Apoderado Especial, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios", que en el respectivo porcentaje, le corresponden en este proceso, a la firma "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderado General.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), junio 13 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0988. -
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00076-00
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de la documentación adosada entre los folios 96 y 131 del cuaderno principal, los Apoderados Especial y General de "BANCOLOMBIA S.A." y "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", respectivamente, comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" formulado en contra de la persona y bienes de JHOVANNY MONTES RODRÍGUEZ, sobre la "CESION" dispuesta entre aquellos; en los cuales, la casa crediticia demandante expone que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede el porcentaje de los derechos que ostenta en este litigio a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien acepta la referida cesión a su favor.

Así las cosas, lo actuado por "BANCOLOMBIA S.A.", en cuanto a la "Cesión de los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponde, a favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, por intermedio de su Mandatario General, conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos a través de esta litis.

Aunado a lo anterior, en el escrito sub júdice, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de éste, expresamente ratifica a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** como Apoderado Judicial del extremo ejecutante, bajo los mismos parámetros del mandato originariamente otorgado por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata este compaginario; por lo tanto, el Despacho le RECONOCERÁ Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación del aquí CESIONARIO.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte de "BANCOLOMBIA S.A.", en favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", en la proporción que le corresponde, los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS" aquí perseguidos, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" interpuesto en contra del señor **JHOVANNY MONTES RODRÍGUEZ**.

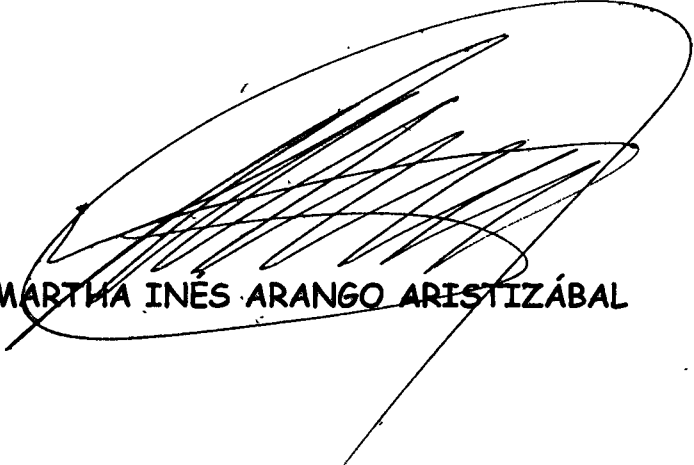
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS" anteriormente mencionados, a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien entonces será en adelante uno de los demandantes en este asunto.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este juicio, en representación del CESIONARIO "FIDEICOMISO PATRIMONIO

AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", a la Profesional del Derecho ENGIE
YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, debidamente identificada en este infolio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 092

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 988 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 14 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

